



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)**

SGC

Cartagena, 22 de Junio de 2016

HORA: 08:00 A. M.

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00676-00
Demandante: LIBARDO SIMANCAS TORRES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA EL 31 DE MAYO DE 2016, POR LA APODERADA DE COLPENSIONES VISIBLE A FOLIOS 80 A 91 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIRCOLES 22 DE JUNIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 24 DE JUNIO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

KCM

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Magistrado: JOSE FERNANDEZ OSORIO

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso contencioso administrativo promovido por **LIBARDO SIMANCAS TORRES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

RADICADO: 2015-676

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

LILIAN MADELEINE FERNANDEZ RODELO, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.509.862 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.123 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de colpensiones, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa instaurado por el señor **LIBARDO SIMANCAS TORRES**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto a que colpensiones conoce los tiempos laborados por el demandante, de acuerdo a las pruebas aportadas en el presente proceso.

AL SEGUNDO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUARTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEPTIMO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo anterior son circunstancias fácticas y jurídicas ajenas a la entidad demandada, de las cuales se desconoce su veracidad y que deberán ser

WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



acreditadas durante el proceso, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

OCTAVO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

NOVENO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

UNDECIMO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

DECIMO TERCERO: No me consta, lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

A LAS PETICIONES

2.1- Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2.2.A : Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2.2 .B: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2.2.C: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2.2. D : Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

2.2. E: Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo al tiempo de cotización y probado por la demandante.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del

82

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Respecto de la liquidación de las pensiones que se encuentran en transición, la sentencia SU-230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dispuso: "A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.1 "

Conforme a lo anterior, los numerales 1, 2 y 3 del literal A, del punto IV de la Circular Interna 16 de 2015 de Colpensiones de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, sobre la modificación de los criterios básicos de reconocimiento en cuanto a la aplicación del Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (revisión de las Circulares Internas 01 de 2012, 04 y 06 de 2013), incluida nota aclaratoria de esta última, señalaron: "IV. REGLAS PARA LA APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LOS CRITERIOS SOBRE INGRESO BASE LIQUIDACIÓN, TASA DE REEMPLAZO Y FACTORES SALARIALES. Con base en las anteriores consideraciones, las reglas de decisión a que a continuación se imparten tendrán efectos hacia el futuro en los siguientes términos: A. La definición y entendimiento del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, será el siguiente: 1. El ingreso base de

3

83

WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

liquidación no fue aspecto sometido al régimen de transición. 2. Las reglas para calcular el ingreso base de liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, son las siguientes: i. Quienes al 1º de abril de 1994 les faltare menos de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.2

ii. Quienes a 1º de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso base de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fue impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos. Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones."

En el mismo sentido, la Circular Interna No. 1 de 2012 emitida por Colpensiones, respecto del Ingreso base de liquidación de las pensiones reconocidas bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció en el punto 1.2, literal 1.2.1 lo siguiente: "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición que al 1 de abril de 1994, esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a dicha pensión, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. Para los afiliados que a esa fecha les faltare más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, el Ingreso Base de Liquidación se calculará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o, siempre que tenga 1250 semanas o más cotizadas el promedio de los aportado durante toda su vida laboral si éste fuere superior.

Esta última regla no se aplica a las prestaciones reconocidas en virtud de: el Decreto Ley 546 de 1971 la Ley 33 de 1985 Decreto 929 de 1976 y el Régimen de Magistrados, de conformidad con lo establecido en la Circular 054 de 2010 expedida por la Procuraduría General de la Nación."

Conforme a lo expuesto, no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación, como lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se toma en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o el promedio de los aportado durante toda su vida laboral si éste fuere superior, siempre que tenga 1250 semanas o más cotizadas.

Revisado el expediente administrativo, se verificó que la Resolución VPB 14306 del 29 de agosto de 2014, por la cual la entidad, reliquidó la pensión de vejez con tiempos públicos a favor del demandante, se encuentra ajustada a derecho, aplicando el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985, respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior, pero liquidando conforme lo señalado en la sentencia citada, al haber

4

24

WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World



adquirido su status jurídico en vigencia del Sistema General de Pensiones y encontrase inmerso en el régimen de transición.

Por todo lo anterior no es procedente acceder a la solicitud incoada por el demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento conforme lo pretende el interesado, como quiera que no es procedente acceder a la solicitud de reliquidación, como lo pretende el interesado, como quiera que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se toma en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido ése como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o el promedio de los aportado durante toda su vida laboral si éste fuere superior, siempre que tenga 1250 semanas o más cotizadas.

Revisado el expediente administrativo, se verificó que la Resolución VPB 14306 del 29 de agosto de 2014, por la cual la entidad, reliquidó la pensión de vejez con tiempos públicos a favor del demandante, se encuentra ajustada a derecho, aplicando el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985, respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior, pero liquidando conforme lo señalado en la sentencia citada, al haber adquirido su status jurídico en vigencia del Sistema General de Pensiones y encontrase inmerso en el régimen de transición.

De conformidad con lo anterior colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

II. BUENA FE

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas.

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

IV. COBRO DE LO NO DEBIDO

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al

5

86

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso no es procedente acceder a la solicitud de reconocimiento conforme lo pretende el interesado, toda vez que para efectuar la liquidación de las prestaciones que se encuentra en transición, se toma en cuenta del régimen anterior la edad, el tiempo y el monto, entendido éste como la tasa de reemplazo, sin embargo para el cálculo del IBL, se tomará lo dispuesto en el artículo 36 o 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o el promedio de los aportado durante toda su vida laboral si éste fuere superior, siempre que tenga 1250 semanas o más cotizadas.

Revisado el expediente administrativo, se verificó que la Resolución VPB 14306 del 29 de agosto de 2014, por la cual la entidad, reliquidó la pensión de vejez con tiempos públicos a favor del demandante, se encuentra ajustada a derecho, aplicando el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 33 de 1985, respetando la edad, tiempo y monto del régimen anterior, pero liquidando conforme lo señalado en la sentencia citada, al haber adquirido su status jurídico en vigencia del Sistema General de Pensiones y encontrarse inmerso en el régimen de transición.

V. INOMINADA O GENERICA

Adicionalmente, solicito al despacho que si se llegare a encontrar probadas hechos que constituyan una excepción, esta sea declarada de Oficio a favor de mí representada Colpensiones.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Presento al Despacho **El Expediente Administrativo del demandante**, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario.

ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Resolución No. 00038 del 21 de Febrero de 2013.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.

06

WORLD LEGAL CORPORATION Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

NOTIFICACIONES

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro, Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.
Dirección Electrónica para notificaciones: liliamrodelo@yahoo.es - 3106574572.

Cordial saludo,

LILIAN M FERNÁNDEZ RODEO
C.C. No. 45.509.862 de Cartagena
T.P. No. 108.123 C.S de la J.
liliamrodelo@yahoo.es - 3106574572.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER WORLD LEGAL CORPORATION
REMITENTE: MISAEL MAURI OSORIO
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20160633644
No. FOLIOS: 12 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 31/05/2016 03:54:26 PM

FIRMA:

2

Señor(a) Juez(a)
DESPACHO SIN SECCIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR ORAL
CARTAGENA - BOLIVAR

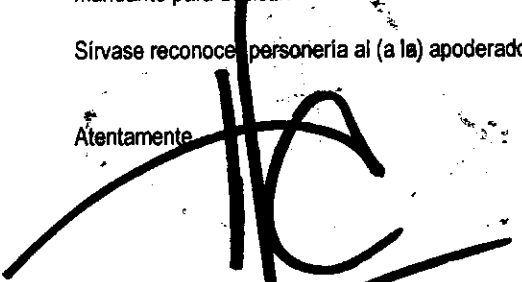
ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2016 - 370656
RADICADO: 13001233300020150067600
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO SIMANCAS TORRES
CÉDULA: 9079604
DEMANDADO: COLPENSIONES

GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 de Bogotá (D.C); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, la facultad de sustituir y reasumir el presente poder, únicamente requerirá autorización del mandante para desistir.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente


GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 51.931.983 de Bogotá, D.C.

Acepto,


MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. 80421257 de Bogotá (D.C)
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 60 90
www.colpensiones.gov.co

Leonardo Lagos
729

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA
11

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por LUZ MARIA JARAMILLO JARAMILLO quien exhibió CC N° 39.685.360 de BOGOTA y Tarjeta Profesional de Abogado No. del C.S.J. y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 13/04/2016





**LA GERENTE NACIONAL DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N°51931983, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el veintitrés (23) de septiembre de 2013, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de GERENTE NACIONAL CÓDIGO 130 GRADO 06, en la GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones:

1. Establecer los mecanismos necesarios que permitan ejercer la defensa de los intereses de la empresa, mediante el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial, con base en la información que le suministren las áreas competentes de acuerdo a la materia del proceso judicial.
2. Liderar e impartir las directrices que se deben implementar en la empresa para el ejercicio de la defensa judicial y la prevención del daño antijurídico; así como el seguimiento a su cumplimiento.
3. Dirigir la administración, control y seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
4. Dirigir la supervisión a la actividad de los abogados externos de la empresa.
5. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
6. Dirigir la elaboración de los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la empresa sobre el estado de los procesos.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.

89



7. Dirigir la elaboración de los informes que se requieran para la administración de la empresa, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte la empresa.
8. Adelantar las gestiones necesarias para asegurar la revisión permanente de las reglas de negocio de la empresa.
9. Suscribir los actos que dan respuesta a las acciones de tutela que sean interpuestas por los ciudadanos.

La presente se expide en Bogotá D.C., el dos (02) de marzo de 2016.

MARYLUZ MARTINEZ CRUZ

Gerente Nacional de Gestión del Talento Humano

Revisó: Vladimir Z. C.

Elaboró: Lucinda R.

VTH - 046

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Teléfono: 2170100 Ext: 1426 - Bogotá D.C.

10



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000098 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 189 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración especial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignan y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

90

11

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, las Direcciones de la Oficina Nacional, las Gerencias Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE

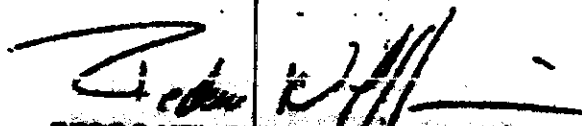
ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013


PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
PRESIDENTE

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World

Miami
New York
Mexico D.F.
Ciudad de Panamá
Bogotá D.C.
Sao Paulo



Caracas
Buenos Aires
Montevideo
Santa Marta
Londres
Madrid

SEÑOR

Tribunal Administrativo de Bolívar.

E.S.D.

Referencia. ASUNTO: Sustitución Poder
RADICADO: 2015-576
PROCESO: Unidad y Restablecimiento
DEMANDANTE: Aibardo Simanca Torres
CEDULA:
DEMANDADO: Colpensiones

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr (a) Nivan Francisco Rodero identificado (a) con la cedula de ciudadanía Núm. 45509862 de El Puma y T.P. No 100123 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución

Nivan Francisco R
45509862 El Puma.
100123 C.S.S.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



15 ABR. 2015

Ante este Juzgado, compareció

Miguel Angel Ramirez Cortes,

mayor de edad con C.C. 80421257

y T.P. 86117 para manifestar que el contenido y

firma del documento que exhibe son ciertos

Cuien atienda la diligencia

